



EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

BOLETÍN

N. 088

30 DE SEPTIEMBRE DE 2024



FUENTE:

Ley 1476/2011



FECHA:

Septiembre de 2024



OBJETIVO:

Causales exonerativas de Responsabilidad en la Actuación de Responsabilidad Administrativa Castrense



La **Actuación Administrativa** que rige en el sector Defensa a través de la **Ley 1476 de 2011**, es aquella acción que faculta al Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública, para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a preservar el patrimonio e impedir que éste sufra detrimento por pérdidas o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo.

Este tipo de investigaciones permite cuando así se comprueba, determinar la **“Responsabilidad Administrativa”** de los destinatarios de la ley, respetando siempre y en todo momento las **“CAUSALES EXONERATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD”** descritas en el **artículo 17** de la norma en cita, las cuales salvaguardan la responsabilidad de los investigados e impiden que se les impute determinado daño o pérdida, haciendo improcedente dicha declaratoria.

Con ocasión a dichas **“Causales”**, el Proceso de Responsabilidad Administrativa Castrense culmina, bien sea con una decisión de **“Cesación de Procedimiento”**

o un **“Fallo de Primera Instancia Absolutorio”**, al encontrarse debidamente acreditado y probado con certeza en el proceso, que el Investigado(s) no generó el daño o la pérdida que se le imputa, sino que ésta ocurrió por alguna de las siguientes situaciones: **(i)** Fuerza Mayor o Caso Fortuito, **(ii)** Hecho de un Tercero o, **(iii)** Deterioro Natural, Uso Normal y Legítimo del Bien(es); por lo que le corresponderá a la Autoridad Administrativa Competente, valorar y analizar el acervo probatorio respecto de estas causales, a objeto de tomar la decisión correspondiente según la etapa procesal en la que se encuentre la actuación.



¹ Congreso de la República de Colombia (19 de julio de 2011) Ley 1476 de 2011 “Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN- Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca). Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SOE3-01

PÚBLICA RESERVADA



1 La **“FUERZA MAYOR”** solo exonera, cuando existe un acontecimiento externo, imprevisible, irresistible y extraño a la voluntad de la persona, ocasionado por lo general por hechos o fenómenos de la naturaleza, situación que hace imposible el cumplimiento de un deber que se desprende de la actividad militar. Ahora bien, frente al **“CASO FORTUITO”** hay que decir, que éste corresponde a un suceso en donde interviene la voluntad del ser humano que, siendo imprevisible, irresistible e inesperado, su resultado es inevitable. No cualquier hecho puede ser enmarcado bajo este excluyente de responsabilidad, en atención a que se deberá observar la temporalidad del hecho y así contemplar las circunstancias propias del sujeto que enfrentó tal situación.

2 Por su parte, el **“HECHO DE UN TERCERO”** requiere que el **“Causante del Daño o la Pérdida”** sea alguien que no ostente la calidad de **“Destinatario”** de la ley, produciendo con ello la ruptura del **“Nexo Causal”**. Este hecho debe observarse como una causa exclusiva o determinante del daño o la pérdida, producto de una circunstancia que es imprevisible e irresistible a la conducta que produjo la afectación del bien(es), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios: **(i)** que el hecho sea la causa única del daño, **(ii)** que el tercero se encuentre debidamente individualizado e identificado, **(iii)** que no tenga ningún vínculo o relación con el investigado(s) y **(iv)** que sea imprevisible e irresistible para quien lo alega.





3 El “**DETERIORO NATURAL, USO NORMAL Y LEGÍTIMO DEL BIEN**” como excluyente de responsabilidad administrativa, debe ser visto por parte de la Autoridad Administrativa Competente como un todo en su descripción normativa, es decir, que los tres elementos (*Deterioro Natural, Uso Normal y Legítimo*) se deben conjugar en el análisis probatorio, con el fin de acreditar dentro del proceso que el daño o pérdida del bien(es) se produjo por causa de un desgaste gradual que experimenta un bien(es) al servicio de la Fuerza, el cual ocurre bajo una “*Temporalidad*” desde la adquisición del bien(es) en el transcurrir del tiempo, en razón del empleo que se hace del mismo para la destinación o finalidad que fue adquirido. En esta causal no se puede evidenciar circunstancias de acción u omisión negligente e intencional por parte de quien tenía la custodia, uso, administración o transporte del bien(es) de acuerdo a su propósito y características, para ello, será la Autoridad Administrativa Competente la llamada a determinar si el objeto de la investigación cumple con las condiciones antes referidas.



1. Aun cuando desde el “*Informe*” que da cuenta de los hechos o el “*Conocimiento Oficioso*” del mismo, se pueda advertir la ocurrencia de una de las situaciones señaladas por el legislador como “**Causal Exonerativa de Responsabilidad**”, es “**OBLIGACIÓN**” de la Autoridad Administrativa Competente dar inicio a la Actuación Administrativa, con el fin que en el curso de ésta se investiguen las circunstancias en las que se causó el daño o la pérdida del bien(es) y se prueben dichas causales.



2. En caso de que la decisión que ponga fin a la Actuación Administrativa corresponda a un **“Fallo de Primera Instancia Absolutorio”**, la Autoridad Competente **DEBERÁ** analizar las **“Causales de Exoneración de Responsabilidad”** confrontadas con los **“Elementos de la Responsabilidad Administrativa”** dispuestos en el **artículo 16 de la Ley 1476 de 2011**, a saber: **(i) Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos, (ii) Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos y (iii) La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado; lo anterior con el fin de determinar la eliminación de alguno de los Elementos de la Responsabilidad.**



3. Cuando una de las situaciones dispuestas para las **“Causales de Exoneración de la Responsabilidad”** se configuren en cualquier etapa de la Actuación Administrativa antes de los Alegatos de Conclusión, la Autoridad Competente podrá dar aplicabilidad a la **“Cesación de Procedimiento”**, teniendo en cuenta las situaciones previstas en el **artículo 103² ibidem**, especialmente las relacionadas con **“(…) que la investigación no pueda proseguirse o no hay mérito para continuar con la actuación. (…)**”.

Mayor General **OLVEIRO PÉREZ MAHECHA**
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró	Revisó	VºBº	Aprobó
 TE. Kevin Pérez Oficial Directrices DADAE	 MY. Yarybel Rodríguez Asesora Jurídica JEMPP	 MY. Angelica Patiño Oficial Directrices DADAE	 TC. Luis Vásquez Director DADAE



² Artículo 103 Ley 1476/2011. **Cesación de Procedimiento.** En cualquier momento de la investigación que aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el investigado no es el autor, que la investigación no pueda proseguirse o no hay mérito para continuar con la misma, el funcionario con atribución administrativa procederá a decretar mediante decisión motivada la cesación del procedimiento.

